

nación de la preferencia entre dos embargos sobre los mismos bienes, acordados por dos autoridades distintas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, problema distinto e independiente del anterior, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción recogida, entre otros, en los Decretos de esta Presidencia del Gobierno de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (cuestión de competencia entre Delegación de Hacienda y Magistratura de Trabajo de Oviedo); de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo de Orense); veintidos de mayo de mil novecientos sesenta y tres (competencia entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia de Linares); etc., etc.;

Considerando que reducido a estos términos el ámbito de la presente decisión es doctrina constante y reiteradísima de esta Jurisdicción de conflictos en que en casos de doble embargo de unos mismos bienes, efectuados por autoridades judiciales y administrativas, respectivamente, dentro del ámbito de sus correspondientes competencias, debe prevalecer el embargo anterior, que en esta ocasión es el de la Delegación de Hacienda de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, frente al posterior de la Magistratura de Trabajo, operado el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que, como acertadamente argumentaron en sus preceptivos informes, tanto la Abogacía del Estado como también el Ministerio Fiscal, debe fallarse la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en decidir la cuestión de competencia suscitada en favor de la Delegación de Hacienda de Barcelona.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3340/1968, de 26 de diciembre, por el que se dispensa de la vuelta al territorio español para recobrar la nacionalidad española a don Fermín Fernández Cañal.

Visto el expediente incoado a instancia de don Fermín Fernández Cañal, en solicitud de que se le dispense de la vuelta a territorio español para recobrar la nacionalidad española, perdida por la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; lo dispuesto en los artículos veinticuatro del Código Civil y doscientos treinta y cuatro del vigente Reglamento para aplicación de la Ley del Registro Civil, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a don Fermín Fernández Cañal mayor de edad, casado, súbdito cubano, domiciliado en Torrance, Condado de Los Angeles, California, para que pueda recobrar la nacionalidad española, efectuando las declaraciones exigidas por el artículo veinticuatro del Código Civil ante el Consulado de la Nación del lugar de su domicilio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 8 de enero de 1969 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo sobre recurso contencioso interpuesto por don Luis Vives Lasierra.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por don Luis Vives Lasierra, contra Orden de este Ministerio de fecha 13 de junio de 1967, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó sentencia en 24 de dicho mes y año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Vives Lasierra contra las resoluciones de la Dirección General de Justicia de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete y la del Ministerio del mismo Departamento de 13 de

junio de igual año, que anulamos y dejamos sin efecto, y declaramos que el autor tiene derecho al abono de seis años de servicios, o sea dos trienios a efectos económicos a partir de la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.»

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de aquella jurisdicción, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1969.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3341/1968, de 26 de diciembre, por el que se cede a la Diputación Provincial de Barcelona el inmueble denominado «Flor de Mayo», sito en el Ayuntamiento de Sarriñola, para la asistencia psiquiátrica de enfermos seniles, de niños subnormales y de aquellas otras modalidades de la misma que aconsejen en su día la mejor utilización de sus instalaciones.

En quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho la Diputación Provincial de Barcelona deduce instancia suscrita por su Presidente, en la que solicita la cesión del inmueble que nos ocupa.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto el Decreto tres mil veintidos/mil novecientos sesenta y siete de siete de diciembre, por el que se adscribía al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica el inmueble denominado Sanatorio Antituberculoso «Flor de Mayo», sito en la localidad de Sarriñola (Barcelona), el cual se cede a la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, cuyo inmueble se describe así:

«Finca denominada «Flor de Mayo», sita en el término de la Parroquia de San Martín de Sarriñola (Barcelona), con una superficie de cuarenta y seis hectáreas cincuenta y nueve áreas y treinta y dos centiáreas. Linderos: Al Norte, con bosque de la Heredad Coll; parte con campo seco de la misma Heredad; al Sur, parte con bosque de la misma Heredad mediante un torrente llamado de Casa Sardá; parte con bosque de la Heredad Sardá y parte con bosque de la Heredad de don Pedro Borell; al Este, con bosque de la Heredad Coll; y al Oeste, parte con bosque de la Heredad Borell; parte con bosque de la Heredad Coll; parte con viñas de la Heredad Calders y parte con viña de la Heredad Patjó del Xiprés. En el área de las mismas se hallan enclavadas las siguientes construcciones:

Primero.—Cinco pabellones que se designan con las letras A, B, C, D, E, con una superficie construida de dos mil trescientos noventa y cuatro, doscientos veinte, mil trescientos noventa y uno coma cincuenta, ochocientos veinticinco y dos mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados respectivamente.

Segundo.—Una residencia destinada a vivienda del Director y Administrador, con superficie edificada de doscientos sesenta y un metros cuadrados, para la asistencia psiquiátrica de enfermos seniles, de niños subnormales y de aquellas otras modalidades de la misma que aconsejen en su día la mejor utilización de sus instalaciones.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán al Estado, integrándose en su Patrimonio con todas sus pertenencias y accesorios sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho además a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.